

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JAZMÍN VILLA ESQUEDA

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1195/2017



En México, Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1195/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jazmín Villa Esqueda, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000051217, la particular requirió en **copia simple**:

“...
Se solicita copias e informe, en los términos precisados en el escrito que se anexa en el archivo
"SolicitudDeInformacionYVE.pdf.
..." (sic)

Asimismo, la particular anexó copia de un escrito, mediante el cual requirió lo siguiente:

- “...
1.- Me sean expedidas copias de **todos y cada uno** de los diferentes **tabuladores de sueldo** de los Secretarios de Acuerdos de juzgado de primera instancia.
2.- Se me precise la o las fechas en que comenzaron a aplicarse o tener vigencia cada uno de estos tabuladores.
3.- Me sean expedidas copias de **todos y cada uno de los convenios** celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por **indem.afec.salud.t**, y su repercusión en el **pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.)**; así como en la cuota de RET. CES. EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSTE, así las **fechas** de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del **reembolso** de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una **tarjeta bancaria** aparte.



4.- El motivo por el cual el contenido del convenio e impuesto señalado no fue aplicado a la suscrita durante mi gestión como Secretaria de Acuerdos.

Lo anterior en atención a que la encargada de la Oficialía de Partes de Recursos Humanos, IVONNE SEPOLD HERNANDEZ me ha dicho que por ordenes de la Directora de Recursos Humanos, **no puede a recibirme el oficio** por medio del cual estoy pidiendo esta información.

..." (sic)

II. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, a través de correo certificado al domicilio señalado por la particular y a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Oficio P/DUT/1976/2017 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

"...

Pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, autoridad competente con relación al tema de su interés:

"Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha solicitud me permito informar a Usted, lo siguiente:

En cuanto al numeral 1, se adjuntan los tabuladores al cargo de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia desde los años 2013 al 2016.

Referente al arábigo 2, se le comunica que cada tabulador fue aplicado con vigencia del 1 de enero del año que corresponda.

Relativo al segmento de su petición señalada en el número 3, consistente en: **Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET, CES, EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSSTE, así las fechas de estos...**, se indica que no existe convenio alguno al que hace alusión la peticionaria.

Finalmente, tocante al segmento de su petición indicada en el número 3, respecto a **que y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de**



Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte..., así como el punto 4, se comenta a usted que la explicación requerida no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta responde a planteamientos generales, y no es necesario acreditar personalidad, ahora bien, para el caso de asuntos particulares, como es el caso que ocupa, en aras de la protección de datos personales, al tratarse del presente requerimiento de información, relacionada con datos patrimoniales de los trabajadores, usted debe acudir personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a realizar el trámite correspondiente, y una vez identificada su personalidad, se atenderá su petición. Cabe agregar que la Dirección de referencia se encuentra en Calle Isabel La Católica número 165, cuerpo "B", piso 3, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México."

*Ahora bien, se comunica a usted que los tabuladores solicitados **SE ENCUENTRAN EN FORMATO IMPRESO**, por lo que de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si usted desea obtener una copia simple de los tabuladores correspondientes a los años 2013 al 2016, éstas se le proporcionarán **GRATUITAMENTE**, en el domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en **Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.***

..." (sic)

III. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los términos siguientes:

3. Acto resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

Informe de 24 de abril/17

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Toda vez q' no rinden el informe solicitado, no expiden copias que pedi ya q' lo que pido corresponde a planteamientos generales que tienen conocimiento por haberlos realizado personalmente como es lo solicitado y que reitero nuevamente con precisión en el anexo que acompaño

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Porque no se cumple con la normatividad ya que tengo derecho a q' se me informe sobre actos que la autoridad realizó.



Asimismo, la particular anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Escrito mediante el cual, la particular reiteró y adicionó la solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

1.- Me sean expedidas copias certificadas de todos y cada uno de los tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdo de juzgados de primera instancia. (de 2012 al 2016).

2.- Se me informe cuantos tabuladores de sueldo de los Secretarios señalados existen o manejan.

3.- Si todos los Tabuladores señalados se encuentran registrados ante el Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.).

4.- La fecha exacta en que se comenzó a hacer a los Secretarios antes señalados, el pago de la asignación por INDEM.AFEC.SALUD.T.

5.- Si existe convenio entre el Tribunal y el Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.), respecto de la asignación INDEM.AFEC.SALUD.T, dado el pago **menor** de impuesto sobre la renta (I.S.R.), que genera.

6.- Si el **reembolso** mensual de aproximadamente \$3, 000.00 (TRES MIL PESOS m.n.), que se realiza a los Secretarios en comento, ante el banco SANTANDER, se encuentra reportado a el Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.) y si este es sujeto de pago de impuestos.

7.- Si la asignación INDEM.AFEC.SALUD.T fue o no cubierta opagada a la suscrita durante el tiempo que laboró como Secretaria de Acuerdo de juzgados de primera instancia, en igualdad de circunstancias como a todos los demás Secretarios, tomando en cuenta que realizábamos las mismas labores.

8.- Si el **reembolso** mensual ante el banco SANTANDER, antes señalado, fue o no fue cubierto a la suscrita durante el tiempo que laboró como Secretaria de Acuerdos de juzgados de primera instancia, en igualdad de circunstancias, tomando en cuenta que realizábamos las mismas labores. 9.- Si cubrió al ISSSTE, (por parte de la suscrita) la **misma** cuota de RET.CES.EDAD.AV.VJ. que pago por todos los demás Secretarios de Acuerdo, en igualdad de circunstancias, tomando en cuenta que siempre realizábamos las mismas labores.- Lo anterior tomando en consideración que el informe solicitado anteriormente no me fue notificado en el domicilio que señale para recibir y recibir notificaciones, y que no se acompañó los anexos que se precisaron, a que en Recursos Humanos se negaron a entregarme los Tabuladores que pido.
...” (sic)



- Acuse de correo certificado, recibido el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta impugnada.
- Respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. El uno de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Así mismo, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en vía de diligencias para mejor proveer, solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:



- Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno de la información puesta a disposición de la particular de manera gratuita, según refiere el oficio P/DUT/1976/2017, del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

V. El catorce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/2849/2017 de la misma fecha, a través del cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, asimismo hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, alegando lo siguiente:

- La solicitud de información fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, área competente para emitir respuesta, proporcionando la información con la que cuenta y en el estado en que se genera y detenta, motivo por el cual se ratifica lo expuesto en la respuesta impugnada.
- Oficio P/DUT/2805/2018 del doce de junio de dos mil diecisiete, a través del cual se notificó a la particular una respuesta complementaria en los términos siguientes:

"...

Sobre el particular, tal y como se había señalado en la respuesta primigenia, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos señaló lo siguiente:

"...Tal y como se señaló en los cuestionamientos 1 y 2, se reitera:

En cuanto al numeral 1. se adjuntan los tabuladores al cargo de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia desde los años 2013 al 2016.

Referente al numeral 2. se le comunica que cada tabulador fue aplicado con vigencia del 1 de enero del año que corresponda.

Relativo al segmento de su petición señalada en el número 3, relativo a: "Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET, CESSALUD AV VJ que se cubre al ISSSSTE, así las fechas de estos..." (sic)

Se reitera lo expuesto en la respuesta correspondiente, en la cual se señaló que no existe convenio alguno al que hace alusión la peticionaria.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que las cuotas y aportaciones al ISSSTE se cubren con base en los porcentajes ordenados en la propia Ley del ISSSTE, aplicados al salario básico de cotización vigente al momento de cada pago, como es el caso del concepto "RET, CES, EDAD AV. VJ".

Por lo que respecta al concepto "indem.afec.salud.t", éste se refiere a un beneficio otorgado a partir del año 2013 a aquellos servidores públicos del Tribunal **que de manera voluntaria se adhieren a éste**, en el momento que así lo decidan siempre y cuando se encuentren en activo y mediante solicitud de adhesión correspondiente.

Por lo tanto, al ser distintos dichos conceptos, no se afectan entre sí al momento en que son pagados los impuestos respectivos.

Por otra parte, tocante al segmento de su petición indicada en el número 3, respecto a: **...y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte...**, así como el punto 4, se comenta a usted que la explicación requerida no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta responde a planteamientos generales, es decir, por medio de una solicitud de información pública se puede solicitar información de carácter público que genere o detente este Tribunal, misma que se podrá proporcionar siempre y cuando no contenga datos que se consideren como información de carácter de reservada o confidencial.

En el caso que nos ocupa, la información **REQUERIDA ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO**, en ese sentido y al ser información que está protegida por ser un dato personal, en la que como beneficio para ser participe se requiere que de manera voluntaria se haya adherido, resulta necesario que acuda personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a realizar el trámite correspondiente, previa acreditación de la personalidad correspondiente, a fin de que se le explique de manera detallada su situación particular laboral, derivada de su manifestación de voluntad al beneficio.

Se reitera que la asignación que usted refiere, corresponde a un beneficio que para ser participe se requiere que de manera voluntaria se haya adherido.

Cabe agregar que la Dirección de referencia se encuentra en Calle Isabel la Católica número 165, tercer piso, edificio cuerpo "B", colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de lunes a jueves de 09.00 a 15:00 horas y los días viernes de 09.00 a 14:00 horas.



No obstante, puede usted presentar una solicitud de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, atendiendo a su petición, lo anterior, en virtud de que implica datos personales, pudiendo realizarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

..." (sic)

- El anexo presentado por la particular en el recurso de revisión, obedece a cuestionamientos novedosos que carecen de validez, toda vez que contiene preguntas que van más allá de los requerimientos formulados en la solicitud de información, por lo que existe imposibilidad para responder dichos cuestionamientos.
- Los agravios formulados por la ahora recurrente resultan infundados, toda vez que de acuerdo al artículo 6, fracción XLII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no existe obligación de rendir informes, sino de gestionar y tramitar respuesta a la solicitud de información, proporcionando la información que detenta, siempre y cuando no encuadre en alguna de las hipótesis de excepción.
- La información solicitada fue entregada a través de la respuesta impugnada y en la respuesta complementaria, desprendiéndose que algunos de los cuestionamientos obedecen a datos personales, por lo que es necesario que la recurrente acceda a ellos acudiendo a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto Obligado o bien a través de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, por contener información de carácter patrimonial de un servidor público, por tal motivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía para proporcionar lo solicitado, además que la ahora recurrente confunde el concepto de prestación establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y un beneficio, lo cual no tiene que ver con ningún tipo de prestación, al ser éste de carácter voluntario.
- Por lo tanto la información requerida no obedece a planteamientos generales, pues los cuestionamientos tratan sobre beneficios otorgados por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuando el servidor público decide adherirse a éstos, por lo que al tratarse de una decisión de carácter voluntario, debe tratarse de una situación particular.
- En cuanto a los tabuladores solicitados, fueron proporcionados los de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 de los secretarios de acuerdo de primera instancia, el



cual es aplicado de manera general, dado que solo existe un tabulador para dicho puesto.

- Loa convenios requeridos no existen, situación que se informó de manera puntual y categórica.
- Se explicó de manera detallada y puntual lo relativo a los impuestos que refiere la particular y se invitó a ésta a prestarse en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, para que fueran respondidas todas las dudas respecto a las prestaciones que por ley tienen los servidores públicos y el beneficio de carácter voluntario, la cual por tratar de información patrimonial de un servidor público debe ser considerado como dato personal, la cual no puede ser proporcionada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual se orientó a presentar una solicitud de acceso a datos personales.
- Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó toda la información que detenta y respondió de manera puntual y categórica los cuestionamientos de la recurrente, por lo que de acuerdo a los criterios del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se garantizó del derecho de acceso a la información pública al emitirse una respuesta debidamente fundada y motivada, toda vez que, el requerimiento de información no implica necesariamente la entrega de información o documentos, pues dicho derecho se puede satisfacer cuando los sujetos obligados lleven a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y justificar su respuesta cuando ésta se encuentre apegada a dicho ordenamiento legal.
- En consecuencia no existe materia de estudio, toda vez que se garantizó el derecho de acceso a la información pública y se orientó a la particular a ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.
- Por lo que hace a las diligencias para mejor proveer, el documento requerido refiere al Tabulador General de Sueldos de los secretarios de acuerdos de juzgados de primera instancia, de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, el cual se encuentra en los anexos 3 y 6, mismos que le fueron proporcionados a la particular.
- En razón de lo anterior, se debe confirmar la respuesta impugnada al quedar sin materia el presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad con lo



dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó como pruebas, las siguientes documentales:

- Oficio P/DUT/1216/2017 del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se requirió a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, información para atender la solicitud de información.
- Oficio P/DUT/1442/2017 del cuatro de abril de dos mil diecisiete, por el que se informa a la particular sobre la ampliación de plazo para emitir respuesta.
- Oficio DERH/2931/2017 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, por el que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, proporciona información a la Unidad de Transparencia para emitir respuesta.
- Oficio P/DUT/1976/2017, del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, por el que la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emite respuesta.
- Oficio P/DUT/2696/2017 del cinco de junio de dos mil diecisiete, por el que la Unidad de Transparencia requiere a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se pronuncie respecto al recurso de revisión.
- Oficio DERH/4487/2017 del nueve de junio de dos mil diecisiete, por el que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, manifiesta lo que a su derecho convenía.
- Tabulador general de sueldos para secretario de acuerdo de juzgado de primera instancia, de los años, 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Oficio P/DUT/2805/2017 del doce de junio de dos mil diecisiete, mismo que contiene una respuesta complementaria
- Cédula de notificación personal del trece de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se entregó el oficio P/DUT/2805/2017 del doce de junio de dos mil diecisiete, misma que contiene la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.



VI. El quince de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por el que la recurrente manifestó lo que a su derecho convino, con motivo de la respuesta complementaria que le fue notificada, señalando que de nueva cuenta le fueron negados los informes solicitados, asimismo, adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Recibos de pago para acreditar que no le fue cubierto el pago "INDEM.AFEC.SALUD.T".
- Tabuladores de sueldos para Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia, de los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016).
- Oficio DERH/0990/2017 del ocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual se informa a la ahora recurrente sobre el Programa de Indemnización por Afectación de la Salud T (171) y las cuotas que fueron cubiertas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, ofreciendo pruebas y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, así mismo remitió las constancias para mejor proveer que le fueron requeridas.

En tal virtud, se tuvieron por atendidas en tiempo y forma las diligencias para mejor proveer, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, quedarían bajo el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto y no serían agregadas al expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





Así mismo, hizo constar que se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas y alegatos presentados por la recurrente, mediante escrito ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el quince de junio de dos mil diecisiete, mismas que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia, ordenó dar vista a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria.

Ahora bien, en cuanto a las documentales exhibidas por la recurrente, consistentes en talones de pago, toda vez que, contienen información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, quedaron bajo el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y no fueron agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 párrafo quinto y séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que ordenó dar vista a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, a fin de que emita pronunciamiento al respecto.

Finalmente, con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación.

VIII. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el oficio INFODF/DDP/211/2017 del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección de Datos Personales determinó que los





talones de pago que la recurrente presentó como pruebas, contienen datos personales, como son el nombre, la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ingresos y egresos por distintos conceptos, seguros y servicios contratados, los que de conformidad con al artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, tienen el carácter de confidenciales.

IX. El treinta de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito mediante el cual, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino, respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, de la siguiente manera:

- *No debe tenerse por rendido el informe solicitado, pues el Tabulador entregado por el Sujeto Obligado no cumple con el artículo 127 Constitucional.*
- *El Sujeto Obligado elude rendir los informes solicitados de mala fe, tratando de confundir a esta autoridad, al negar la existencia de diferentes tabuladores de sueldos, señalando que los entregados son los únicos con los que cuenta, los que se aplican de manera general y que solo existe un tabulador para el puesto que se informa. Lo cual es falso, pues en su respuesta, señala que los Secretarios de Acuerdo que se inscribieron voluntariamente, recibieron como pago el beneficio llamado "INDEM.AFEC.SALUD.T", lo cual no aparece en los tabuladores entregados, mismos que deben reflejar la totalidad de elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*
- *La obligada esconde u oculta los tabuladores solicitados, ya que reconoce pero a la vez oculta pagos secretos que realiza a algunos Secretarios de Acuerdo, por lo tanto niega los informes solicitados, con lo que el Sujeto Obligado se conduce con mala fe, pues la asignación "INDEM.AFEC.SALUD.T", se debe cubrir en forma general a todos los servidores públicos del Tribunal.*
- *Es falso que se estén solicitando informes que contengan datos restringidos, confidenciales o reservados, pues nunca se ha solicitado información de persona física en específico, pues no se ha precisado nombre y apellido.*





- *La misma negativa, prevalece respecto a los pagos realizados al ISSSTE, para la cuota RET.CES.EDAD.AV.VJ, al SAT por concepto de ISR, así como para la devolución de los cerca de \$3,000.00 pesos mensuales que se hace a los Secretarios de Acuerdo en una tarjeta de débito.*
- *Por lo que se solicita se gire oficio a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informe sobre los tabuladores requeridos, por lo que se solicita tener por desahoga la vista, girar el oficio solicitado e imponer la sanción correspondiente al Sujeto Obligado por su negativa de rendir los informes solicitados.*

X. El trece de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentada a la ahora recurrente manifestando lo que a su derecho convino, respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo, se acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y





C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242





Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el escrito que la particular adjuntó al momento de interponer el recurso de revisión, contiene nueve planteamientos diferentes a los de la solicitud de información, con los cuales pretende modificar dicha solicitud, al realizar planteamientos que no fueron requeridos desde un inicio.

De ese modo, resulta necesario señalar que este Instituto observa que en relación a los planteamientos que hace valer la ahora recurrente, podría actualizarse una causal de





improcedencia, en tal virtud, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se entra al estudio, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que los planteamientos formulados por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, difieren de la solicitud de información, por lo que, este Instituto advierte, que dichos requerimientos formulados a manera de agravios, tienden a adicionar la solicitud de información, motivo por el cual podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del precepto normativo transcrito, se observa que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de los agravios, el recurrente amplíe la solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los planteamientos formulados por la recurrente, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta necesario citar lo requerido en la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el agravio formulado por la recurrente, únicamente en la parte que interesa para el presente análisis, de lo que se advierte:



En relación a la solicitud de información la particular requirió:

- 1.- *Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los diferentes tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdos de juzgado de primera instancia.*
- 2.- *Se me precise la o las fechas en que comenzaron a aplicarse o tener vigencia cada uno de estos tabuladores.*
- 3.- *Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indém.afec.salud.t, y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET. CES. EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una tarjeta bancaria aparte.*
- 4.- *El motivo por el cual el contenido del convenio e impuesto señalado no fue aplicado a la suscrita durante mi gestión como Secretaria de Acuerdos ..."* (sic)

En la respuesta, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto proporcionando en cuanto al requerimiento 1 los tabuladores del cargo de Secretario de Acuerdos Juzgado de Primera Instancia de los años dos mil trece al dos mil dieciséis, en cuanto al requerimiento 2, informó que cada tabulador fue aplicado con vigencia del uno de enero del año que corresponde, en lo que refiere a la primera parte del requerimiento 3, señaló que no existen los convenios que refiere la particular, y por lo que hace a la segunda parte del requerimiento 3 y requerimiento 4, informó que estos planteamientos no son susceptibles de ser atendidos a través del acceso a la información pública, toda vez que, tratan de cuestiones particulares, además refiere a datos patrimoniales de un servidor público.

Inconforme con la respuesta, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la ahora recurrente adjuntó un escrito, mediante el cual pretendió precisar la solicitud de





información, variando con esto el contenido de dicha solicitud, a través de nueve nuevos cuestionamientos formulados a manera de agravios.

Analizados los planteamientos hechos valer por la particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, este Instituto observa que éstos tienden a adicionar la solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, del contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre los agravios formulados por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
1.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los diferentes tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdos de juzgado de primera instancia.	1.- Me sean expedidas copias certificadas de todos y cada uno de los tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdo de juzgados de primera instancia. (de 2012 al 2016)
2.- Se me precise la o las fechas en que comenzaron a aplicarse o tener vigencia cada uno de estos tabuladores.	2.-Se me informe cuantos tabuladores de sueldo de los Secretarios señalados existen o manejan.
3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t, y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET, CES, EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación	3.- Si todos los Tabuladores señalados se encuentran registrados ante el Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.)





<p>precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una tarjeta bancaria aparte.</p>	
<p>4.- El motivo por el cual el contenido del convenio e impuesto señalado no fue aplicado a la suscrita durante mi gestión como Secretaria de Acuerdos.</p>	<p>4.- La fecha exacta en que se comenzó a hacer a los Secretarios antes señalados, el pago de la asignación por INDEM.AFEC.SALUD.T.</p>
	<p>5.- Si existe convenio entre el Tribunal y el Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.), respecto de la asignación INDEM.AFEC.SALUD.T, dado el pago menor de impuesto sobre la renta (I.S.R.), que genera.</p>
	<p>6.- Si el reembolso mensual de aproximadamente \$3,000.00 (TRES MIL PESOS m.n.), que se realiza a los Secretarios en comento, ante el banco SANTANDER, se encuentra reportado al Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.) y si este es sujeto de pago de impuestos.</p>
	<p>7.- Si la asignación INDEM.AFEC.SALUD.T fue o no cubierta o pagada a la suscrita durante el tiempo que laboró como Secretaria de Acuerdos de juzgados de primera instancia, en igualdad de circunstancias como a todos los demás Secretarios, tomando en cuenta que realizábamos las mismas labores.</p>
	<p>8.- Si el reembolso mensual ante el banco SANTANDER, antes señalado, fue o no fue cubierto a la suscrita durante el tiempo que laboró como Secretaria de Acuerdos de juzgados de primera instancia, en igualdad de circunstancias, tomando en cuenta que realizábamos las mismas labores.</p>
	<p>9.- Si cubrió al ISSSTE, (por parte de la suscrita) la misma cuota de RET.CES.EDAD.AV.VJ. que pago por todos los demás Secretarios de Acuerdo, en igualdad de circunstancias, tomando en cuenta que siempre realizábamos las mismas labores.</p>

De lo anterior, se observa que mediante dichos nuevos planteamientos está ampliando la solicitud de información, por lo anterior, a consideración de este Instituto, la ahora





recurrente pretende obtener información, a través del presente recurso de revisión, toda vez que, al momento de formular sus agravios, añadió requerimientos que no fueron materia de la solicitud.

En ese sentido, dichos agravios con los que la ahora recurrente formuló requerimientos adicionales, modificando así, el alcance del contenido de la información inicial, toda vez que, lo requerido mediante la solicitud de información, consistió en cuatro planteamientos, mismos que fueron ampliados a nueve mediante el presente recurso de revisión.

Resulta así, debido a que las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, deben analizarse a la luz de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, consiste en verificar la legalidad de las respuestas, en los términos en que fueron notificadas a los particulares, atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares modifiquen las solicitudes de información, al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información, y en consecuencia, proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

En tal virtud, y toda vez que al formular agravios la recurrente pretendió modificar la solicitud de información, lo que constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta emitida, sino que introduce requerimientos que no fueron planteados en la solicitud, que dio origen al presente recurso de revisión, razón por la cual resulta evidente la inoperancia de los nuevos planteamientos, sirve de apoyo



a lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 15 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Relayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Arguosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.



Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424

Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en





Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En tal virtud, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** los nueve cuestionamientos novedosos, formulados a manera de **agravios**, mismos que fueron formulados por la ahora recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, toda vez que, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, toda vez que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento, la emisión y notificación de una respuesta complementaria y toda vez que a criterio del Pleno de este Instituto, las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, resulta procedente realizar un análisis, a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos que señala la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima necesario precisar lo siguiente:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, se observa, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el presente caso, las documentales que integran el expediente en que se actúa, son adecuadas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por ello, resulta conveniente para este Órgano Colegiado esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, los agravios manifestados por la recurrente, así como la respuesta complementaria, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los diferentes	Se adjuntan los tabuladores al cargo de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia desde los	No formuló agravo	Se adjuntan los tabuladores al cargo de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia desde los años 2013 al 2016

<p>tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdos de juzgado de primera instancia</p>	<p>años 2013 al 2016.</p>		
<p>2.- Se me precise la o las fechas en que comenzaron a aplicarse o tener vigencia cada uno de estos tabuladores</p>	<p>Cada tabulador fue aplicado con vigencia del 1 de enero del año que corresponda.</p>	<p>No formuló agravio</p>	<p>Cada tabulador fue aplicado con vigencia del 1 de enero del año que corresponda.</p>
<p>3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t, y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET. CES. EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la</p>	<p>Se indica que no existe convenio alguno al que hace alusión la peticionaria. Tocante al segmento de su petición indicada en el número 3, respecto a: ...y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte..., así como el punto 4, se comenta a usted que la explicación requerida no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta responde a</p>	<p>El Sujeto Obligado no rinde el informe solicitado, no expide las copias que pedí ya que lo que pido corresponde a planteamientos generales de los que tienen conocimiento por haberlos realizado personalmente. Por lo que se reitera nuevamente con precisión en el anexo que se acompaña. Además de que no se cumple con la normatividad ya que tengo derecho a que se me informe sobre actos que</p>	<p>Se reitera lo expuesto en la respuesta correspondiente, en la cual se señaló que no existe convenio alguno al que hace alusión la peticionaria. Por otra parte, se hace de su conocimiento que las cuotas y aportaciones al ISSSTE se cubren con base en los porcentajes ordenados en la propia Ley del ISSSTE, aplicados al salario básico de cotización vigente al momento de cada pago, como es el caso del concepto "RET, CES, EDAD AV. VJ". Por lo que respecta al concepto "indem.afec.salud.t", éste se refiere a un beneficio otorgado a partir del año 2013 a aquellos servidores públicos del Tribunal que de manera voluntaria se adhieren a él, en el momento en que así lo decidan siempre y cuando</p>

<p>repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una tarjeta bancaria aparte.</p>	<p>planteamientos generales, y no es necesario acreditar personalidad, ahora bien, para el caso de asuntos particulares, como es el caso que ocupa, en aras de la protección de datos personales, al tratarse del presente requerimiento de información, relacionada con datos patrimoniales de los trabajadores, usted debe acudir personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a realizar el trámite correspondiente, y una vez identificada su personalidad, se atenderá su petición. Cabe agregar que la Dirección de referencia se encuentra en Calle Isabel La Católica número 165, cuerpo "B", piso 3, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México</p>	<p>la autoridad realizó.</p>	<p>se encuentren en activo y mediante solicitud de adhesión correspondiente.</p>
<p>4.- El motivo por el cual el contenido del convenio e impuesto señalado no fue aplicado a la suscrita durante mi gestión como Secretaria de Acuerdos.</p>			<p>Por lo tanto, al ser distintos dichos conceptos, no se afectan entre sí al momento en que son pagados los impuestos respectivos.</p>
			<p>Por otra parte, tocante al segmento de su petición indicada en el número 3, respecto a: ...y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte..., así como el punto 4, se comenta a usted que la explicación requerida no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta responde a planteamientos generales, es decir, por medio de una solicitud de información pública se puede solicitar información de carácter público que genere o detente este Tribunal, misma, que se podrá proporcionar siempre y cuando no contenga datos que se consideren como información de</p>



		<p>carácter de reservada o confidencial.</p> <p>En el caso que nos ocupa, la información REQUERIDA ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, en ese sentido y al ser información que está protegida por ser un dato personal, en la que como beneficio para ser participe se requiere que de manera voluntaria se haya adherido, resulta necesario que acuda personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a realizar el trámite correspondiente, previa acreditación de la personalidad correspondiente, a fin de que se le explique de manera detallada su situación particular laboral, derivada de su manifestación de voluntad al beneficio.</p> <p>Se reitera que la asignación que usted refiere, corresponde a un beneficio que para ser participe se requiere que de manera voluntaria se haya adherido.</p> <p>Cabe agregar que la Dirección de Referencia se encuentra en Calle de Isabel la Católica número 165, tercer piso, edificio "B",</p>
--	--	---





		<p>colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y los días viernes de 09:00 a 14:00 horas.</p> <p>No obstante, puede usted presentar una solicitud de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, atendiendo a su petición, lo anterior, en virtud de que implica datos personales, pudiendo realizarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" así como el "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como la respuesta emitida a través del oficio P/DUT/1976/2017 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete y de la respuesta complementaria contenida en el diverso P/DUT/2805/2018 del doce de junio de dos mil diecisiete.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Previo al análisis de la respuesta complementaria, resulta necesario señalar que la recurrente no se inconformó con la respuesta emitida a los cuestionamientos identificados con los números **1** y **2**, motivo por el cual se debe tener al recurrente conforme con la respuesta emitida a dichos planteamientos, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.
Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 1/3, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, a efecto de determinar si esta atiende la inconformidad de la particular, por lo que resulta necesario citar dichos planteamientos en los siguientes términos:

3.- Copia de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t, y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET. CES. EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSTE, las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una tarjeta bancaria aparte.

4.- El motivo por el cual el contenido del convenio e impuesto señalado no fue aplicado a la suscrita durante mi gestión como Secretaria de Acuerdos.

Al respecto, en la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado respecto a la primera parte del requerimiento número 3, informó que no existe convenio alguno al que hace alusión la recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la segunda parte del requerimiento número 3 y el número 4, el Sujeto Obligado señaló que dichos estos no eran atendible a través de una solicitud de información, ya que para el caso de asuntos particulares y con el propósito de la protección de datos personales, los requerimiento de información se relacionan con datos patrimoniales de los trabajadores, por lo que deberá acudir personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto recurrido a realizar el trámite correspondiente y una vez acreditada su personalidad, se atenderá la petición.

A través, de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, en atención a la primera parte del requerimiento número 3, reitero la respuesta impugnada, manifestando que no existe convenio alguno al que hace alusión la particular.



Por lo que hace a la segunda parte del requerimiento numero 3 y numero 4, informó que las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se cubren con base en los porcentajes ordenados en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicados al salario básico de cotización vigente al momento de cada pago, como es el caso del concepto "RET, CES, EDAD AV. VJ".

En ese sentido, el concepto "indem.afec.salud.t" refiere a un beneficio otorgado a partir del dos mil trece a aquellos servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que de manera voluntaria se adhieren a éste, en el momento que lo decidan siempre y cuando se encuentren en activo y mediante solicitud de adhesión correspondiente.

Por lo tanto, al ser distintos dichos conceptos, no se afectan entre sí al momento en que son pagados los impuestos respectivos.

En ese orden de ideas, respecto a la segunda parte del requerimiento número 3, a través del cual: *...y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte...*, así como el requerimiento 4, se señala que estos no son atendible a través de una solicitud de información, ya que ésta responde a planteamientos generales, es decir, por medio de una solicitud se puede solicitar información de carácter público que genere o detente el Sujeto Obligado, misma que se podrá proporcionar siempre y cuando no contenga datos que se consideren como información de carácter reservada o confidencial.





Ahora bien, en el presente asunto la información **requerida es de carácter patrimonial de un servidor público**, en ese sentido, al ser información protegida por ser un dato personal, derivada de un programa, el cual para ser beneficiario requiere que de manera voluntaria se haya adherido, por lo que resulta necesario que acuda personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto Obligado a realizar el trámite correspondiente, previa acreditación de la personalidad, con la finalidad de que se le explique de manera detallada su situación laboral, derivada de la manifestación de voluntad de adhesión al beneficio.

En tal virtud, resulta necesario señalar que la dirección de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, se encuentra en calle Isabel la Católica número 165, tercer piso, edificio cuerpo "B", colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, con un horario de lunes a jueves de 09.00 a 15:00 horas y los viernes de 09:00 a 14:00 horas.

Ahora bien, atendiendo al requerimiento de la recurrente, en virtud de que implica datos personales, puede presentar una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En tal virtud, y de las constancias que integran el expediente en estudio, se observa que la respuesta complementaria fue notificada por el Sujeto Obligado a la particular de manera personal el trece de junio de dos mil diecisiete, en el domicilio que señaló como medio para oír y recibir notificaciones, asimismo, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó dar vista a la ahora recurrente con la respuesta complementaria, para que manifestará lo que a su derecho convenía, notificación que se realizó el veintisiete de junio de dos mil diecisiete.





En ese sentido, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino, con motivo de la respuesta complementaria, que: *el Tabulador entregado no cumple con el artículo 127 Constitucional con lo que el Sujeto recurrido elude rendir los informes solicitados de mala fe al negar la existencia de diferentes tabuladores de sueldos, resultando falso que los Secretarios de Acuerdo que se inscriben voluntariamente, recibieron el beneficio "INDEM.AFEC.SALUD.T", pues lo cual no aparece en el tabulador entregado, el cual debe reflejar la totalidad de elementos fijos y variables, con lo que oculta los tabuladores solicitados ya que reconoce y a la vez oculta pagos secretos, pues el beneficio antes citado se debe cubrir de manera general a todos los servidores públicos del Tribunal.*

Ahora bien, resulta falso que lo solicitado por la particular contenga datos de acceso restringido, confidencial o reservado, toda vez que, nunca solicitó información de una persona física en específico ya que no se señaló nombre y apellido.

Asimismo, la negativa prevalece en cuanto a los pagos realizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la cuota RET.CES.EDAD.AV.VJ, al Servicio de Administración Tributaria (SAT) por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), así como para la devolución de cerca de tres mil pesos mensuales que se hace a los secretarios de acuerdo en una tarjeta de débito, por lo que se solicita se gire oficio a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informe sobre los tabuladores requeridos y se imponga sanción correspondiente al Sujeto Obligado por su negativa de rendir los informes solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, en relación a los tabuladores de sueldos, no es de tomarse en consideración, toda vez que, en el formato de recurso de revisión presentado por la ahora recurrente el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, no manifestó inconformidad con relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos identificados con los números 1 y 2, y toda vez que el momento procesal





para inconformarse con la respuesta a éstos, fue al momento de formular agravios en el presente recurso de revisión, motivo por el cual se debe tener por precluído su derecho para tal efecto y tenerlos como actos consentidos, determinación que encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.



Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, misma que fue notificada a la recurrente de manera personal, en ese sentido, es de validarse la respuesta complementaria, por las siguientes razones:

El planteamiento 3 de la solicitud de información, fue atendido de manera puntual por el Sujeto Obligado al pronunciarse sobre la información solicitada, reiterando que no cuenta con convenio celebrado con el Servicio de Administración Tributaria, lo anterior en virtud, de que las aportaciones al ISSSTE se cubren con base en los porcentajes ordenados en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicados al salario básico de cotización vigente al momento de cada pago, como es el caso del concepto "RET, CES, EDAD AV. VJ".

Respecto al concepto "indem.afec.salud.t", refiere a un beneficio otorgado a partir del dos mil trece a aquellos servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que de manera voluntaria se adhieran a éste, en el momento que así lo decidan siempre y cuando se encuentren en activo y mediante solicitud de adhesión correspondiente.

Por lo tanto, al ser distintos dichos conceptos, no se ven afectados entre el momento en que son pagados los impuestos respectivos.



Asimismo, el Sujeto Obligado informó a la recurrente que lo relativo al requerimiento número 4, no es atendible a través de una solicitud de información, ya que ésta debe responder a planteamientos generales y no a cuestiones particulares, como lo es el planteamiento que la particular requirió, el cual consiste en saber porque no le fue aplicado un determinado convenio e impuesto durante su gestión como Secretaria de Acuerdos.

En tal virtud, al ser información de carácter patrimonial de un servidor público, la cual está protegida, por ser un dato personal, en la que para ser beneficiario se requiere que de manera voluntaria se haya adherido personalmente, a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, previa acreditación de la personalidad.

Ahora bien, atendiendo al requerimiento de la recurrente, en virtud de que implica datos personales, puede presentar una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Instituto, con la respuesta complementaria **se tienen por atendidos los agravios formulados por la ahora recurrente en el presente recurso de revisión y en consecuencia por atendida la solicitud de información.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información





Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a los agravios novedosos, al actualizarse la hipótesis de sobreseimiento prevista en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, fracción II y 249 fracción, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



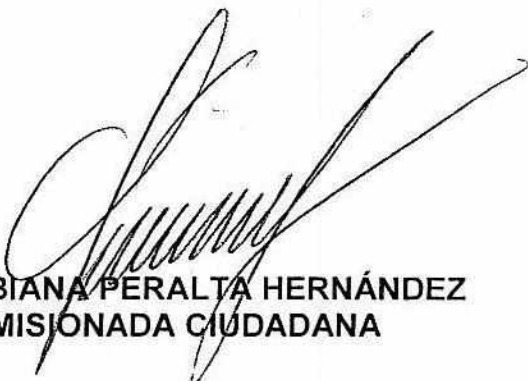
Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.




MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE



DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO



ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA TÉCNICA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: RR. SIP. 1195 / 20 17

En la Ciudad de México, siendo las TRECE horas con DOCE minutos del día TRINIDAD Y UNO DE OCTUBRE del año dos mil diecisiete, el C. Germán Alberto Rodríguez Reza, Actuario adscrito a la Secretaría Técnica, autorizado con el oficio INFODF/0083/2017, de fecha 18 de Abril de 2017, con fundamento en el artículo 10 y numeral octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como artículo 15 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se constituye en el inmueble ubicado en la calle de PERIFÉRICO SUR 4091 FOI 7. DE DELTO 2

Colonia UNIDAD HAO PEMEX - PICALHO
Delegación TCALPAN C.P. 14140, en esta Ciudad, en busca de

YAZMIN UICLA ESQUEA y cerciorándose por medio de número exterior del inmueble, que es el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, entendiéndose la presente diligencia de notificación con el mismo interesado, personalidad que acredita con COECONCIAE PARA VOTAR FOLIO 377305410093 expedida por INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL la cual contiene una fotografía, cuyos rasgos físicos coinciden con los de la persona que los presenta, documento que se le devuelve en este acto y con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en este acto **NOTIFICO FORMALMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,** RESOLUCION CON FECHA NUEVE DE

AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE misma que se terminó de engrosar el VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DE MIL DIECISIETE, dictado en el expediente RR. SIP. 1195 / 20 17 de cuyo documento recibe copia simple, que consta de CUARENTA hoja (s) simple (s) útil (es), anexo constante de hoja (s) simple (s) útil (es), así como copia al carbón de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las TRECE horas con TRICENTA minutos del día de su inicio, firmando al calce para constancia de todo lo anterior los que en ella intervinieron.

ACTUARIO

PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

Recibido por [signature] 31 Oct 17. Resolución de fecha 19 Oct 17. Yazmin Uicla Esquea